



182

Señores

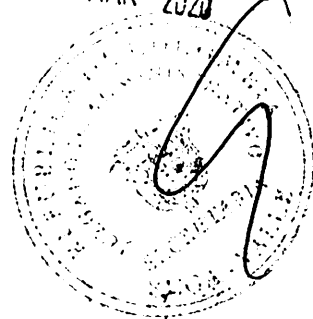
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA

E.

S.

D.

02 MAR 2020



REF: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: JESÚS OVEIMAR HOYOS GARCÍA Y OTROS

DEMANDADOS: SERTECNICA S.A.S.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS

RADICADO: 2019-0063

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GINNA ANDREA FORERO MATEUS, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.073.234 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 189.821 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de **SERTECNICA S.A.S. entidad identificada con el NIT 805.002.632-4**, DEMANDADO dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado por su representante legal, señora SONIA CLEMENCIA DOMINGUEZ ROSERO; por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de dar contestación a la demanda formulada en contra de mi poderdante, lo cual realizo en los siguientes términos:

EJE DELANTERO 40 CENTIMETROS

EJE TRASERO 56 CENTIMETRO TABLA DE MEDIDAS BOSQUEJO TOPOGRÁFICO

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS.

1. No le consta a mi mandante; sin embargo no se opone a este hecho teniendo en cuenta la prueba documental aportado al proceso (REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)
2. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho anterior
3. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho primero.
4. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho primero.
5. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho primero.
6. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho primero.
7. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho primero.
8. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho primero.
9. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho primero.
10. No le consta a mi mandante la calidad de compañera permanente referida respecto de este hecho; por lo anterior me opongo desde ya a cualquier condena en su favor pues la declaración de unión marital de hecho generadora de derechos y obligaciones deberá ventilarse en otra instancia judicial, quedando vedado para el juez de lo contencioso administrativo determinar tal calidad.
11. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho primero.
12. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho primero.
13. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho primero.
14. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho primero.
15. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho primero.
16. No le consta a mi mandante, lo manifestado deberá probarse de conformidad con las reglas establecidas para tal fin.
17. Es un hecho externo a mi mandante; por lo tanto no le consta y se atiene a lo que se encuentre probado dentro del proceso.
18. El accionante de manera no técnica relaciona varios puntos y apreciaciones en este numeral, lo cual dificulta su contestación, situación que debió ameritar del despacho un pronunciamiento en el sentido de inadmitir la demanda para que fuera conjurado este yerro; frente a lo consignado por el extremo activo, lo desarrollaré de la siguiente manera:
 - No es cierto que no se encontraban señales de tránsito en el lugar del siniestro objeto de la presente demanda; las líneas demarcadoras de carril en color blanco y la divisora de carril en color amarillo son señales de tránsito horizontales con significado específico.
 - Es cierto que no se observa señal reglamentaria respecto a la velocidad de los rodantes; al igual que el artículo 107 del Código Nacional de Tránsito establece en su inciso segundo que para el servicio público, de carga y de transporte escolar en ningún caso podrá exceder de los ochenta (80) kilómetros por hora.



183

19. Es cierto, máxime si tenemos en cuenta que se trata de una vía por la cual transitan rodantes de gran envergadura, que amerita un cumplimiento estricto de sus dimensiones. Tal y como se demuestra con las fotografías aportadas con la demanda y el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO
20. Es cierto. Tal y como se demuestra con las fotografías aportadas con la demanda y el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO.
21. Es cierto, tal y como se desprende del IPAT aportado con la demanda como documental.
22. Es cierto.
23. No es un hecho, es una manifestación del apoderado judicial de la parte actora carente de soporte probatorio alguno. El rodante de placas VZI413 no se encontraba adelantando al motociclista q.e.p.d.; por el contrario, el señor OSCAR ALBEIRO HOYOS GARCÍA q.e.p.d. de manera imprudente e inobservante de las normas de transito aplicables al momento de la ocurrencia de los hechos, o transita ocupando un carril (ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:
1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.
ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.)
De igual manera pretendía adelantar al rodante de placas VZI413 incumpliendo el inciso 7° del artículo 94 del Código Nacional de Transito "No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar".
Por lo anterior, se establece de manera clara que frente al caso de marras existe la ruptura del nexo causal derivada de la causa extraña (CULPA DE LA VICITMA), exonerando de cualquier tipo de responsabilidad a mi mandante.
De igual manera, se desprende del presente siniestro que nos encontramos ante una colisión de actividades peligrosas por lo que le corresponde al demandante demostrar la causa directa del siniestro para establecer o endilgar responsabilidad SC38621/2019 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA.
De cumplirse las normas de tránsito por parte del motociclista la colisión se hubiera presentado a mas de un metro de la acera u orilla o por un golpe en la parte trasera de la moto.
24. Me atengo a lo manifestado frente al hecho anterior.
25. No es un hecho, es una regla jurídica establecida en los artículos 2341 y subsiguientes del Código Civil Colombiano respecto de los delitos y de las culpas; empero lo anterior, frente al caso concreto, existe la ruptura del nexo causal por la causa extraña determinada en la culpa exclusiva de la víctima al irrespetar las normas de transito aplicables al momento de la ocurrencia de los hechos; aunado lo anterior, la parte demandante no prueba la causa directa y eficiente de la colisión por lo que se deberá desestimar las pretensiones de la demanda SC38621/2019.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas, por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual de carecer de fundamentos facticos y jurídicos como se demostrará en el transcurso del proceso.

Frente a los perjuicios

1.- EXTRAPATRIMONIALES:

Manifiesto como se ha planteado a lo largo del presente escrito, que estos perjuicios no encuentran fundamento factico ni jurídico; los perjuicios morales reclamados por la parte actora no son más que una apreciación subjetiva del apoderado judicial de los accionantes, carentes de soporte legal y olvidando que esta función corresponde única y exclusivamente a su Señoría; para tal efecto me permito indicar a su señoría que la especialidad que para el caso concreto nos debe regir es la Administrativa, establecida



184

por la Sección Tercera del Consejo de Estado, que establece perjuicio morales objetivados de la siguiente manera:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, si señoría podrá observar que los perjuicios solicitados respecto de hermanos, nietos y sobrinos se encuentran tasados en exceso por la parte DEMANDANTE.

III.- EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

Objeto el monto de estimación de los perjuicios realizado por la parte actora; toda vez que, esta carece de fundamentos probatorios legalmente aportados al proceso, pues como se ha enunciado dentro del transcurso de la presente, los perjuicios morales corresponde al arbitrio judicis de conformidad con las pruebas legal y oportunamente aportadas al plenario.

Para el efecto la jurisprudencia enuncia lo siguiente: "OMISION PROBATORIA DE LAS PARTES / PRUEBA - Carga de la prueba. Aplicación del principio de autorresponsabilidad de las partes. Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 177 del C. de P. Civil, de conformidad con el cual "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa pretendida de la demanda o de la defensa, según el caso. Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sección, en el principio de autorresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable. (...) en el caso concreto resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende, de manera que es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones. FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 177 NOTA DE RELATORIA: Al respecto ver, las sentencias: 17 de marzo de 2010, exp. 15682 y 16 de abril de 2007, exp. AP-44001-23-31-000-2005-00483-01.

PRUEBAS - Carga de la prueba. Reglas que la informan "Son tres las reglas que informan la carga de la prueba, a saber: a) Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción; b) Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que el demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de su demanda." Sentencia nº 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429) de Consejo de Estado, de 29 de Octubre de 2012

Así las cosas, su Señoría deberá tener en cuenta los anteriores postulados al momento de efectuar una lejana condena a mi mandante.



IV.- EXCEPCIONES

PRINCIPAL

1.- CAUSA EXTRAÑA DETERMINADA EN CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Como es sabido la ciencia Jurídica es el resultado del esfuerzo creador del hombre, consistente en la postulación, implementación e imposición de manera racional y sistemática de un conjunto de normas que tienen por objeto y fin regular la vida de aquel en sociedad; a partir de dicha capacidad racional se erige el concepto de la Culpabilidad como requisito para endilgarle y reprocharle a una persona un resultado desaprobado, lo que en otras palabras consiste en que el presupuesto de la responsabilidad penal y civil es la capacidad de dominio que tiene el agente sobre una situación que desemboca en la creación de un riesgo desaprobado a un bien jurídico tutelado o en la generación de unos daños y perjuicios cuantificable pecuniariamente.

Observando la forma en que sucedieron los hechos materia de demanda, se establece de manera clara que el señor motociclista incumple las normas de tránsito terrestre aplicables al momento y lugar de los hechos, específicamente los artículos 55, 60, 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito que establecen: " **ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. **ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.** <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.; **ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

- Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.
- No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Debe transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código. (negrita y subrayado fuera de texto)

Lo anterior teniendo en cuenta que el señor **OSCAR ALBEIRO HOYOS GARCÍA q.e.p.d.** en calidad de MOTOCICLISTA debió transitar ocupando un carril al momento de la ocurrencia de los hechos y no debió pretender adelantar al rodante de placas VZI413 por la derecha, por lo que con su actuar desbordó el deber objetivo de cuidado y puso en riesgo su propia integridad y la de los demás ocasionando el resultado ya conocido.

Su señoría encontrará probada esta excepción de conformidad con lo narrado y expresado por el conductor de placas VZI413 y el testigo presencial **RICHARD MEZA**.

Lo que en términos de responsabilidad civil se denomina Causa Extraña como eximente de responsabilidad civil derivado de las actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del C.C.

De igual forma el artículo 64 del Código Civil define la fuerza mayor y el caso fortuito como el imprevisto a que no es posible resistir.

El tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, nos dice que "Tradicionalmente se ha dicho que la causa extraña exonera de responsabilidad a quien aparece como presuntamente responsable, teniendo en cuenta que, en determinado momento, el daño producido debe considerarse como causado por un fenómeno exterior a la actividad del agente; por tanto, la actividad del demandado no aparece sino como un simple



instrumento de causas anteriores, y la causa extraña, pues es independiente de la culpabilidad, y solo está referida a la causalidad que debe existir entre el hecho del agente y el daño producido" Tomo I, Volumen II, Pag. 239 y prosigue diciendo "Causa extraña es aquel efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor" Ibidem Pag. 242.

SUBSIDIARIA

1.- REDUCCIÓN DE INDEMNIZACION POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS E INTERVENSION DE CAUSALIDAD DETERMINANTE EN LA CAUSACION DE LOS HECHOS RESPECTO DEL MOTOCICLISTA

Frente al presente caso, su señoría entrara a establecer a través de la reglas de la experiencia y la sana crítica, si el hecho de la víctima determinado en el incumplimiento de las normas de tránsito anteriormente descritas, tuvo incidencia en la ocurrencia de los hechos que hoy nos ocupan; pues a la parte actora conforme sus planteamientos le corresponde demostrar la responsabilidad civil derivada del accidente de tránsito que ocasionaren las lesiones fatales de marras, cuando se logra evidenciar que al conductor del rodante de placas VZI413 no le fue posible obrar de manera distinta pues en ningún momento el señor motociclista se encontraba delante de aquel; por el contrario, pretendió adelantarle por la derecha de manera imprudente.

En virtud de ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto: "Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso descuidadamente a él, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño (G.J. LXVIII, pág. 627).

En estos supuestos, ha de averiguar el fallador cuál de los hechos o culpas alegados fue el decisivo en el hecho, lo que comporta precisar igualmente cuál de los actos imprudentes produjo que el otro, que no hubiese tenido consecuencias por sí solo, causara complementado por él, el accidente.

Como lo tiene dicho la Corte, "el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto, y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no sólo en la tarea de deducir hasta dónde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aun suprimir la responsabilidad" (G.J. XCVI, pág. 166)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 1º/92. M.P. Eduardo García Sarmiento).

Por lo que su señoría en el evento de una lejana condena en contra de mi poderdante, deberá reducir el pago de los perjuicios en al menos 80% de la indemnización probada en el proceso ante la incidencia del motociclista en la comisión de los hechos.

Al respecto véase expediente 11001-3103-038-2001-01054-01 M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL.

2.- EXCEPCION INNOMINADA O GENÉRICA:

Solicito al despacho respetuosamente declarar probada cualquier excepción de mérito, cuyos hechos aparezcan demostrados y tiendan a exonerar a los demandados por la responsabilidad que se les endilga de manera equívoca.

V.- PRUEBAS

Para que se tenga como tales, solicito comedidamente al señor juez se sirva decretar y recepcionar las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Solicito a su señoría hacer comparecer a la demandantes para que en la oportunidad que estime el despacho (artículo 372 o 373 del C.G. del P.) absuelvan el interrogatorio



187

que será formulado de manera verbal o escrita según sea el caso, que versará sobre los hechos de demanda y en especial sobre el monto y soporte de los daños y perjuicios reclamados.

TESTIMONIAL

1. Solicito a su señoría hacer comparecer al señor RICHARD MEZA para que en la oportunidad que estime el despacho, absuelva el interrogatorio que será formulado de manera verbal o escrita según sea el caso, que versará sobre los hechos de demanda y en sobre las circunstancias de modo y lugar en que acaeció el accidente de tránsito objeto de la presente ACCION DE REPARACION. El testigo podrá ser citado en la Carrera 12 No. 23 -20 de la Ciudad de Cali.

VI.- NOTIFICACIONES

Tanto mi representado como el suscrito, la recibiremos en la Avenida 2 norte N° 7 norte – 55 Oficina 612 de Cali, teléfono 881 85 88.

VII.- PETICION ESPECIAL

Muy respetuosamente Señor Juez ruego se notifique de las diligencias a celebrarse con ocasión del presente proceso a la dirección citada en el acápite de notificaciones.

Del señor Juez Atentamente,

GINNAY ANDREA FORERO MATEUS
C.C. N° 53.073.234 de Bogotá
T.P. N° 189.821 del C.S.J.